El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

**ANTECEDENTES**

Mediante Acta de Predio No Vacunado No. 406007 de 17 de diciembre de 2019, el vacunador de Fedegan informa que el señor DANIEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudanía No. 4.593.196, no vacunó cuatro (4) bovinos, en el predio Villa Sorpresa, vereda Soledad del municipio de Córdoba. Fls. 1-3.

Dentro del presente proceso mediante auto No. 489 de 7 de diciembre de 2019, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, informara el nombre de la persona que se encontraba registrada bajo la cédula No. 4.593.196. Conforme a la información otorgada por la Registraduría, a través de oficio No. DDQ-REA-1010-11 Oficio 0212 de 10 de febrero de 2020, el número de cédula referido pertenece al señor EMEL ANTONIO CARDONA MONTOYA. FL. 6-7.

**CONSIDERACIONES**

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

La Ley [395](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0395_1997.htm#INICIO) de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Además, la responsabilidad por la no vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina es personal, atribuible a quien no ha cumplido con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que busca la prevención y control de enfermedades que afectan la ganadería nacional.

También establece la norma que los propietarios de fincas con ganado propio o quien tenga bovinos a cualquier título de tenencia serán responsables de la no vacunación en los ciclos establecidos, puesto que con su obrar ponen en riesgo la sanidad agropecuaria al no cumplir a cabalidad los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional y sus entidades reguladoras.

De acuerdo con las pruebas obrantes en este proceso, se tiene que dentro del expediente no se logró individualizar al posible infractor de la norma sanitaria, pues conforme lo indica la Registraduría Nacional, el número de cédula del señor Daniel Jaramillo no corresponde con el diligenciado en el acta de predio no vacunado.

Por tanto, conforme a las normas que regulan la materia y de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso, se tiene que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es apremiar al usuario ganadero al cumplimento de sus obligaciones, pero dentro del presente caso no se tiene certeza de quien era el responsable de la vacunación de los bovinos para la época de los hechos, esto es, segundo ciclo de 2019, por ende, de proferirse un fallo con responsabilidad, sería nugatorio el cobro y recaudo final de la multa que se le impusiere, al igual que su exigibilidad, por lo indicado en los incisos anteriores.

Que de conformidad con lo antes expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente administrativo sancionatorio No. 2.35.0-82-001 AF IIC de 2019 adelantado contra el señor DANIEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.593.196 en calidad de propietario del predio denominado Villa Sorpresa, vereda Soledad, municipio Córdoba (Q).

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente actuación deberá ser **NOTIFICADA** a través de la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA (www.ica.gov.co)**,** como quiera que dentro del expediente no registra dirección alguna donde pueda ser notificado personalmente el investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA**

**GERENTE SECCIONAL**

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-Cttista.